

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

I. Quien se identifica como NATALIA BEDOYA¹, solicita se reforme el auto admisorio en su numeral 2; señala no cumplirá los literales 8 y 12 del mismo y, que sea representada por el delegado de la Procuraduría General de la Nación y la Personera de Pereira como Ministerio Público.

Para resolver, debemos ver que la accionante, no indica en el escrito si está interponiendo algún recurso ordinario, o si pretende la corrección o aclaración del auto admisorio de la acción. Mientras el término de reforma está circunscrito a la demanda que presente el interesado y no a la providencia.

.- Ahora en cuanto a la aclaración o corrección de providencias, se encuentra regulado en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

El profesor Henry Sanabria Santos, en su obra *Derecho procesal civil general*, explica que “estos mecanismos procesales son diferentes de los recursos, pues mientras estos tienen como objetivo corregir los yerros de fondo o de procedimiento en que incurre el juez en sus providencias, aquellos (aclaración, adición y corrección de errores aritméticos) buscan subsanar defectos de procedimiento en los que puede suceder el juez sin que se pueda modificar, cambiar o revocar la respectiva providencia. Como se verá, cuando se hace uso de estos instrumentos en modo alguno se busca que se varíe lo ya decidido, sino que aclare asuntos que generan confusión, se corrijan errores aritméticos o de cambio o alteración de palabras o se resuelvan asuntos que por mandato de la ley debían ser resueltos y no lo fueron”²

Más adelante señala que “El objetivo de la aclaración es que el juez clarifique lo que quedó mal o deficientemente redactado y que genera confusión en cuanto al alcance de la decisión. Se trata de frases o conceptos que resultan contradictorios y que generan verdaderas dudas que pueden dificultar a futuro el cumplimiento o ejecución de la decisión...”³

Respecto a lo que es objeto de aclaración, ha señalado el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil: “(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.⁴

También puede suceder que la providencia contenga errores puramente aritméticos o que alguna palabra haya sido omitida o alterada...

Así mismo, es frecuente que al proferir una providencia el juez omita resolver algún aspecto de los que debían ser definidos en ella, ya por haber sido planteados por las partes, o porque la ley

¹ Archivo digital 006SolicitudActor

² Universidad Externado de Colombia, 135 años. página 605

³ página 606

⁴ Esaju. Quinta edición. Pág. 294

expresamente impone el pronunciamiento oficioso sobre ellos. En estos casos lo que cabe es la adición de la providencia respectiva (CGP, art. 287)”⁵

Dice la actora, que se debe corregir el numeral 2º y que se “informe a la comunidad sobre la existencia de la acción popular a través de la página web del despacho...”

El numeral atacado del auto admisorio, dispone la publicación a los miembros de la comunidad por cualquier medio idóneo, mírese que además se indica bajo el vocablo o, conjunción disyuntiva, que quiere decir que puede cumplirse lo ordenado a elección, siempre y cuando se cumpla efectivamente con la disposición legal, adicionalmente a ello, la orden se dirigió a la Secretaría del despacho y no a la actora. Basta entonces una simple lectura del numeral, sin que haya lugar a interpretaciones ni errores como lo quiere hacer ver la accionante.

Revisada la petición, conforme la normatividad legal y la decisión tomada por el despacho, se encuentra que la petición de la accionante debe ser negada, ya que no se obvio ni se dejó de resolver ninguno de los puntos solicitados por los litigantes, y se decidió lo que de oficio era necesario conforme la ley y la jurisprudencia y el hecho de que el accionante no esté conforme con la decisión no da lugar para que se aclare y menos se adicione la citada providencia.

Es así que debe entonces la providencia está en consonancia con lo dispuesto con los lineamientos normativos y jurisprudenciales, tanto de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito, como de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

En lo referente a la aclaración, lo decidido no ofrece motivo de duda, contradicción, ni confusión, es clara la motivación y decisión del despacho, debidamente sustentado en la parte motiva y llevado a la resolutiva.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de “reforma” del auto admisorio.

.- Frente a la manifestación de que no cumplirá con los literales 8 y 12 del mismo, ello lejos de ser una mera manifestación de la accionante, en nada afecta la decisión tomada en la providencia, que tampoco es susceptible de aclaración ni corrección, como bien lo debe saber las acciones populares una vez admitidas son tramitadas de oficio, por ello la intervención o no de la parte, ni limita ni interrumpe el trámite.

.- En cuanto a que sea representada por el delegado de la Procuraduría General de la Nación y la Personera de Pereira como Ministerio Público, tal decisión ya se resolvió en el auto acusado en el literal 9, y a lo allí resuelto se debe estar la accionante, sin que sea necesario decidir nuevamente al respecto; atendiendo además que ningún recurso se interpuso. Adicionalmente mírese que según memorial de la Personería de Pereira, le informaron a la accionante que no ostentan “la calidad de representantes o abogados de oficio”.

II. Solicitud de la señora Cotty Morales C., “vigilancia administrativa, medida

⁵ Esaju. Quinta edición. Pág. 295

cautelar, irresolución pruebas.”⁶

No se da trámite a la solicitud de la señora Cotty Morales Caamaño, por cuanto la misma no es parte ni coadyuvante en este asunto.

III. Oficio de la Personera Delegada en Seguridad Ciudadana, Convivencia y Posacuerdo⁷

De la remisión que hace la Personería Delegada, Dra. Viviana Cuervo E., que les fuera presentado por la señora Cotty Morales C.; no se le da trámite por cuanto la citada no es parte ni coadyuvante en este trámite.

IV. Notificación a la accionada por secretaría⁸

Se deja sin efectos la notificación realizada por la Secretaría del despacho en virtud a que el auto admisorio, no se encontraba en firme, atendiendo el escrito presentado por la parte accionante. De allí que no era procedente sin resolver la misma, realizar tal citación.

Adicional a ello, la notificación no es clara, a fin de indicarle al accionado que se trata de una notificación personal en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, el término de que dispone para contestar la demanda, etc..

Por secretaría realícese en debida forma y oportunamente, sin dilaciones, la notificación a la accionada.

V. Oficio de la Personera Delegada en Seguridad Ciudadana, Convivencia y Posacuerdo⁹

Frente a la remisión del escrito de la señora Natalia Bedoya, por parte de la Personera Delegada, Dra. Diana Milena Galvis C.; estese a lo resuelto en el ítem I, de este auto, en virtud a que es en idéntico sentido.

Por secretaría infórmesele a la Profesional delegada de la Personería.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

ocga

⁶ Archivo digital 007 citado como “SolicitudMedidaCautelarCotty”

⁷ PDF 008

⁸ PDF 009 citado como “ConstanciaNotificacionAdmision”

⁹010

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637f908ae4a3078ce48dfd3d08b91f63fbfc7f9c6e8c61a3198044b5c9cc5f76**
Documento generado en 29/01/2024 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 012 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 30 de enero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario